

## AUTO N. 07468

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante queja interpuesta con radicado No. 2010ER16565 del 29 de marzo de 2010, se informó sobre una posible contaminación atmosférica por material particulado generado por la fabricación de mesones en piedra de mármol y granito en la carrera 22 # 164 - 93 barrio Toberín localidad Usaquén.

Que con ocasión a la queja interpuesta la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico No. 012564 del 02 de agosto de 2010, de conformidad con la visita de inspección realizada el día 16 de junio de 2010 en el cual informo lo siguiente:

“(…) 6. **CONCEPTO TÉCNICO:**

- *El establecimiento ubicado en Carrera 22 No. 164-93, no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- *El establecimiento ubicado en Carrera 22 No. 164-93, no ha dado cumplimiento al requerimiento 2009EE16814, referente al Concepto Técnico 19946 de 2008.*

- *El establecimiento ubicado en Carrera 22 No. 164-93., incumple con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, al no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en las etapas corte y lijado de mármol; ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*
- *Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección tomar una decisión de fondo con respecto al incumplimiento por parte de del señor Pedro Orjuela de las obligaciones establecidas por el funcionamiento del establecimiento ubicado en Carrera 22 No. 164-93 en el requerimiento 2009EE16814, teniendo en cuenta que técnicamente es necesario que cumpla a cabalidad con las obligaciones determinadas en el requerimiento, con el fin de mitigar las molestias generadas a los vecinos y transeúntes.*
- *Como se solicitó en el Concepto Técnico 19946 de 2008, es necesario verificar ante la Alcaldía Local de Usaquén, si la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 22 No. 164-93 está permitida en el uso del suelo establecido para el lugar y tome las medidas pertinentes en el caso de no estar contemplada la actividad. Dado que los criterios del SINUPOT no especifica el cumplimiento de manera clara. (...)*

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

#### **1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el rindió el Concepto Técnico No. 012564 del 02 de agosto de 2010, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

#### **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Con base en el requerimiento 2009EE16814, realizado a partir del Concepto Técnico 19946 del 2008; verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento ubicado en la Carrera 22 No. 164-93 en la Localidad de Usaquén; mediante una visita técnica.*

#### **2. Antecedentes:**

*Dado que no tiene nombre el establecimiento, se consultó en las bases de datos CORDIS Y SIA con el nombre del dueño del establecimiento y se determinó que no cuenta con expediente en la Secretaría Distrital de Ambiente referente a emisiones y presenta los siguientes antecedentes:*

**Tabla No. 1 Antecedentes Actos Administrativos**

Acto Administrativo			Resuelve
Tipo	No.	Fecha	
Requerimiento	16814	20/04/09	<p>Con base en el Concepto Técnico 19946 del 2008, la Dirección Legal Ambiental requirió al representante legal del establecimiento ubicado en la Calle 22 No. 164-93 para que en el término de 45 días contados a partir del recibo del mismo realice las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Confinar totalmente el área de trabajo, con el fin de evitar emisiones fugitivas del material particulado provenientes de las etapas de pulido y corte de las láminas de mármol.</li> <li>• Implemente sistemas de captura, extracción localizada y dispositivos de control de material particulado derivado de las etapas de pulido y corte.</li> <li>• Presentar informe detallado de las actividades antes mencionadas.</li> <li>• Allegar certificado de Existencia y Representación Legal.</li> </ul>

**Tabla No. 2 Antecedentes Técnicos**

Acto Técnico			Concepto
Tipo	No.	Fecha	
Concepto técnico	19946	18/12/08	<p>La Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire con el fin de atender el radicado 2008ER55386; conceptuó lo siguiente referente al establecimiento ubicado en la Carrera 22 No. 164-93:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La actividad realizada en el predio ubicado en la carrera 22 No. 164 – 93 no requiere permiso de emisiones, conforme a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.</li> <li>• Las personas que laboran en el predio incumplen el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, dado que los puestos de trabajo no cuentan con sistemas de extracción localizada y dispositivos de control para el material particulado generado en el desarrollo de la actividad productiva.</li> <li>• Independiente de las acciones que tome Dirección Legal Ambiental, se hace necesario que las personas que laboran en el predio ubicado en la carrera 22 No. 164 – 93, en el término de (45) días calendario, realicen las siguientes consideraciones de carácter técnico. <ul style="list-style-type: none"> <li>- Confinar totalmente el área de trabajo, con el fin de evitar emisiones fugitivas del material particulado provenientes de las etapas de pulido y corte de las láminas de mármol.</li> <li>- Implemente sistemas de captura, extracción localizada y dispositivos de control de material particulado derivado de las etapas de pulido y corte.</li> </ul> </li> </ul>

**Tabla 3. Antecedentes Radicados**

Radicados		Asunto
No.	Fecha	
55386	02/12/08	Por el cual un vecino del sector presenta queja por la contaminación atmosférica generada por pulidoras de mármol ubicadas en la localidad de Usaquén en el predio carrera 22 No. 164 – 93

### 3. DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Mediante Radicado No. 16565 del 29 de Marzo de 2010, la señora Nelly de Solano informa sobre la contaminación atmosférica generada por empresa que se dedica a hacer mesones en el predio de la Carrera 22 No. 164-93, en la localidad de Usaquén.

#### 4.1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

En el predio de la Carrera 22 No. 164-93, se fabrican mesones en mármol. El proceso inicia con la recepción de mármol, el cual posteriormente se corta, moldea y lija, para ser finalmente

##### DIAGRAMA DE FLUJO



#### 4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento desarrolla actividades en el predio de la Carrera 22 No. 164-93; el área de trabajo se encuentra completamente abierta al exterior (Fotografía 1). El proceso de corte, se realiza por medio de una cortadora de agua (Fotografía 2); las demás etapas del proceso no cuentan con una zona definida, sin embargo, el establecimiento se encuentra organizado por puestos de trabajo.

Durante la visita se encontró presencia de partículas en las superficies de paredes, pisos y elementos de trabajo, generadas por la manipulación de mármol. Adicionalmente, no se observó ninguna modificación en la infraestructura en donde se realiza el proceso, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el Concepto Técnico 19946 de 2008

#### 5.1. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

Con base en el Concepto Técnico 19946 de 2008, la Dirección Legal Ambiental requirió al representante legal del establecimiento ubicado en la Carrera 22 No. 164-93, mediante el comunicado 2009EE16814 una serie de obligaciones, las cuales se evaluarán en la siguiente tabla a partir de las observaciones realizadas en la visita.

#### 5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento ubicado en Carrera 22 No. 164-93, no cuenta con fuentes fijas de combustión externa en su proceso.

### 5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

*El establecimiento ubicado en Carrera 22 No. 164-93, cuenta como fuentes fijas de emisión las etapas de corte y lijado.*

**Tabla 5. Evaluación etapas de corte y lijado**

PARAMETRO	CUMPLE		OBSERVACION
	SI	NO	
Área Confinada		X	La actividad se desarrolla al aire libre.
Sistema Extracción		X	Las emisiones se emiten a la atmósfera de manera fugitiva, no cuenta con sistemas de captura y extracción localizada y control.
Sistema de Control		X	
Ducto	N.A.		No tiene ducto
Olores y Vapores al Exterior	X		No se percibieron olores en el exterior del establecimiento,
Espacio Publico	X		La actividad se realiza en el interior del predio

### 5.5. ÁREA FUENTE

*De acuerdo a los Decretos 174 y 417 de 2006, la Localidad de Usaquén no se considera como área-fuente de contaminación alta Clase I; por lo tanto, el establecimiento ubicado en Carrera 22 No. 164-93, no debe cumplir con lo estipulado en la Resolución 1908 de 2006.*

### 5.6. USO DEL SUELO

*Como se estableció en el Concepto Técnico 19946 de 2008, los criterios reportados por el sistema de información SINUPOT no son claros respecto al uso del suelo de la zona en donde se encuentra ubicado el establecimiento. Por lo tanto, es necesario verificar ante la alcaldía local de Usaquén, si la actividad desarrollada está permitida en el uso del suelo establecido para el lugar.*

#### CONCEPTO TÉCNICO:

- *El establecimiento ubicado en Carrera 22 No. 164-93, no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- *El establecimiento ubicado en Carrera 22 No. 164-93, no ha dado cumplimiento al requerimiento 2009EE16814, referente al Concepto Técnico 19946 de 2008 4.)*
- *El establecimiento ubicado en Carrera 22 No. 164-93., incumple con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, al no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en las etapas corte y lijado de mármol;*

*ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

*• Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección tomar una decisión de fondo con respecto al incumplimiento por parte de del señor Pedro Orjuela de las obligaciones establecidas por el funcionamiento del establecimiento ubicado en Carrera 22 No. 164-93 en el requerimiento 2009EE16814, teniendo en cuenta que técnicamente es necesario que cumpla a cabalidad con las obligaciones determinadas en el requerimiento, con el fin de mitigar las molestias generadas a los vecinos y transeúntes.*

*• Como se solicitó en el Concepto Técnico 19946 de 2008, es necesario verificar ante la Alcaldía Local de Usaquén, si la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 22 No*

*(...)*

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 12564 de 2 de agosto de 2010**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### **EN MATERIA DE EMISIÓN DE FUENTES FIJAS:**

- **RESOLUCIÓN 619 de 1997**

*“(...)*

**ARTÍCULO 2o. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISION.** *Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes. (...)*

*(...)*

- **RESOLUCIÓN 1208 DE 2003**

**ARTÍCULO 11.** *Plazo para la adecuación de los puntos de descarga. Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución.*

*PARÁGRAFO 1. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

*PARAGRAFO 2. Cuando el diámetro de la chimenea sea inferior a 30 cm, la necesidad de elevación de la altura de la chimenea se evaluará individualmente para cada caso.*

“(…)

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor Pedro Orjuela, Identificado con cedula de ciudadanía 80.367.868 en calidad del establecimiento de comercio Ubicado en la calle 22 No 164 -93 de la localidad de Usaquén , toda vez, que en el puesto de trabajo no cuenta con sistema de extracción localizada y dispositivos de control para le material participado generado por la producción de mármol.

Adicionalmente, en el desarrollo de su actividad industrial genera material particulado que puede incomodar a los vecinos y transeúntes; tampoco cuenta con mecanismos de control (área sin confinar) que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en señor Pedro Orjuela, Identificado con cedula de ciudadanía 80.367.868 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 22 No 164 -93 de la localidad de Usaquén, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la

Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Pedro Orjuela, Identificado con cedula de ciudadanía 80.367.868, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en

el Concepto Técnico No. 12564 del 02 de agosto de 2010, de conformidad con las consideraciones jurídicas de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo señor Pedro Orjuela, Identificado con cedula de ciudadanía 80.367.868 en la carrera 22 No 164 -93 de la localidad de Usaquén, de conformidad con artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984,

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El expediente, **SDA-08- 2011-1685** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

EXP SDA-08- 2011-1685

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**

## DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      27/10/2022

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022      FECHA EJECUCION:      28/10/2022

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022      FECHA EJECUCION:      28/10/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      31/10/2022